

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM"**

**ACUERDO 009 DE 2018**

(MAYO 25 DE 2018)

Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM,**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, es una entidad del orden nacional, creada por la Ley 99 de 1993, integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medioambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974, indica que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.



Adicionalmente en el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones que ejercerán las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a la norma de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además en su numeral 14 establece entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, podrán para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, limitar el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente.

Con la expedición del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

El Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables – INDERENA, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, norma vigente en virtud del régimen de transición previsto en el Decreto 632 de 1994, establece la veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres como musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches, orquídeas, capote y broza, entre otros.

Así mismo, a través de la Resolución No. 1912 de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, entre las cuales se encuentran especies de epifitas.

A través del Decreto 1071 de 2015, se otorgan facultades al ICA para expedir los actos administrativos de Registros de plantación y/o sistemas Agroforestales comerciales. Así mismo, se destaca que el registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, a excepción del registro de las plantaciones forestales protectoras – productoras, cuando éstas se establezca en el marco del Certificado de Incentivo forestal creado por la ley 139 de 1994, en cuyo caso el registro corresponderá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que éste delegue.

Que el Acuerdo 048 del 25 de diciembre de 1982 expedido por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables – INDERENA, establece la forma de liquidación y se fijan los montos de las diferentes tasas para el aprovechamiento de los bosques naturales, públicos y privados de los permisos únicos y para los aprovechamientos forestales persistentes en bosques naturales de dominio público.

A su vez, el Acuerdo 036 del 27 de julio de 1983, adiciona al Acuerdo No. 048 de 1982, estableciendo las tasas de aprovechamiento para permisos persistentes en bosques naturales de dominio privado.

La Resolución No. 1740 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se establecen los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones, refiere el uso y aprovechamiento de los guaduales y bambusales, teniendo en cuenta que prestan servicios ecosistémicos.

La Resolución 1909 del 14 de Septiembre de 2017, establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y modifica el artículo 223 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual señala que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

La Resolución 0753 del 09 de Mayo de 2018, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal, con fines comerciales y se dictan otras disposiciones.

A través del Acuerdo del Consejo Directivo No. 014 del 26 de Noviembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CAM, estableció la regulación y orientación de las acciones dirigidas a la administración, manejo, uso y aprovechamiento de la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización y comercialización de sus productos; así como, el registro de las plantaciones forestales protectoras. 

Que en mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes, el Consejo Directivo de la CAM,

**ACUERDA:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto:** El presente Acuerdo, tiene por objeto regular y orientar las acciones dirigidas a la administración, manejo, uso y aprovechamiento de la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización y comercialización de sus productos; así como, el registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras productoras.

**ARTÍCULO 2.- Contenido:** El presente Acuerdo contiene los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones Generales
- b) Definiciones
- c) Clases de aprovechamientos forestales.
- d) Requisitos generales para la solicitud de permisos de aprovechamiento forestal único y persistente.
- e) Procedimiento para el otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal único y persistente de flora silvestre maderable y no maderable.
- f) Aprovechamientos forestales domésticos y de árboles aislados.
- g) Aprovechamiento de flora silvestre no maderable.
- h) Del aprovechamiento de Carbón Vegetal.
- i) De las plantaciones protectoras y protectoras productoras
- j) De las empresas o establecimientos forestales.
- k) Silvicultura Urbana.
- l) De la movilización y comercio de productos de la flora silvestre.
- m) Tasas de aprovechamiento.
- n) De la disposición final de los productos forestales objeto de decomiso definitivo.
- o) Infracciones.
- p) Disposiciones finales.

**ARTÍCULO 3.- Definiciones:** Para la correcta interpretación del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones.

**Aprovechamiento:** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales. 

**Aprovechamiento Forestal:** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

**Aprovechamiento Sostenible:** Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

**Aprovechamiento para Guaduales y Bambusales Tipo 1:** Es aquel aprovechamiento que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) hectárea.

**Aprovechamiento para Guaduales y Bambusales Tipo 2:** Es aquel aprovechamiento que se realiza en áreas superiores a una (1) hectárea.

**Árboles Aislados dentro de la cobertura de bosque natural:** Los ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados.

**Árboles Aislados fuera de la cobertura de bosque natural:** los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

**Arbolado Urbano:** Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos árbol y arbusto, palma, guadua, bambú o caña brava, entre otras, ubicados en suelo urbano como uno de los elementos de la estructura ecológica, destinado a prestar servicios ecosistémicos. Se incluyen los remanentes de bosque natural.

**Áreas Forestales de Protección:** Corresponden a las que deben conservar su cobertura boscosa natural, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales

**Áreas Forestales de Producción:** Corresponden a las destinadas a la realización de plantaciones forestales incluyendo las tierras declaradas y no declaradas de protección. Tienen carácter de tierras forestales de producción, para todo lo que les convenga, las que estando o pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras según la soberanía de su voluntad no decidan en distinto.

**Asistencia técnica forestal:** Es el servicio que prestan Ingenieros, técnico y tecnólogos Forestales o profesionales afines titulados o firmas especializadas en la materia, cuyo fin es el de acompañar directa y presencialmente a los usuarios en la planeación y ejecución de las actividades de manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y de especies de flora maderable mediante la aplicación de conocimientos y tecnologías apropiadas.

**Autorización de Aprovechamiento:** Es el acto administrativo por medio del cual se concede el derecho a aprovechar un bosque natural o flora silvestre, situados en terrenos de propiedad privada.

**Bambú:** Cualquier especie de plantas de la subfamilia de las *Bambusoideae*.

**Bosque:** Es un ecosistema constituido predominantemente por árboles u otros vegetales leñosos de cualquier tamaño, capaces de producir materia u otros productos forestales o influir en las condiciones climáticas y en el régimen de aguas y suelos.

**Bosque Natural:** Ecosistema compuesto por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas en un espacio determinado y generado espontáneamente por sucesión natural.

**Bosque Natural Primario:** Es un bosque natural que no ha tenido ningún tipo de intervención antrópica.

**Bosque Natural Secundario:** Es aquel que se origina después de algún grado de intervención antrópica y / o afectación.

**Bosque Natural de Guadua:** Es aquella masa boscosa que se ha dado espontáneamente en coberturas de guadua conformando rodales homogéneos.

**Carbón vegetal:** Los residuos sólidos derivados de la carbonización destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.

**Corte Técnico del Tallo de la Guadua, Bambú:** Es el que se hace a ras del primero o segundo nudo, de tal forma que se eviten cavidades de empozamiento.

**Diámetro a la Altura del Pecho (DAP):** Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.

**Emisión:** Es la descarga de una sustancia o elementos al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil.

**Empresa forestal:** Son aquellas cuya clasificación está contenida en el artículo 2.2.1.1.11.1. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

**Espacio Público:** Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

**Espécimen:** Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

**Estiba:** base o estructura en madera para la acomodación y transporte de carga.

**Estudio para cambio definitivo en el uso del suelo:** Se presenta cuando en el área donde se encuentre ubicado el guadua y/o bambusa natural o plantado, se pretenda hacer un cambio definitivo en el uso del suelo por razones de utilidad pública e interés social o porque se demuestre una mejor aptitud de uso del suelo. Este plan debe contener la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar.

**Estudio para aprovechamiento Tipo 1:** Se presenta cuando pretenda llevarse a cabo aprovechamiento de guadual, bambusal y/o caña brava natural Tipo 1. Este estudio es elaborado por la autoridad ambiental regional competente.

**Estudio para aprovechamiento Tipo 2:** Contiene los sistemas, métodos y equipos a utilizar para el aprovechamiento de guadual, bambusal y/o caña brava natural Tipo 2 ubicado en propiedad pública o privada; así como, las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de estas especies. Este estudio debe ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado en el aprovechamiento.

**Estudio de establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales:** Contiene las normas técnicas de la silvicultura para establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar guaduales y/o bambusales con fines de protección y de protección - producción, de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Este estudio debe ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado.

**Flora silvestre:** Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

**Gobernanza Forestal:** Arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía. (DRAE).

**Guadua:** Bambú espinoso perteneciente a la Familia *Poaceae*, a la subfamilia *Bambusoideae* y a la tribu *Bambuseae*.

**Guadua en renuevo o rebrote:** Son los nuevos tallos o culmos que emergen del suelo, producto de la propagación vegetativa, cubiertos siempre de hojas caulinares de coloración café oscuro y sin hojas ni ramas laterales.

**Guadua verde:** Se caracteriza por sus tallos o culmos verdes lustrosos con ramas, hojas y nudos de color blanco intenso, sin hojas caulinares en la parte basal y pérdida paulatina de las mismas.

**Guadua madura:** Presenta tallo o culmo verde amarillento con manchas grisáceas arrocetadas de forma parcialmente baja, por la presencia de líquenes.

**Guadua sobremadura:** Presenta tallo o culmo verde amarillento con manchas grisáceas arrocetadas de forma parcialmente alta, por la presencia de líquenes, el color es casi gris en su totalidad.

**Guadua seca:** Sus tallos o culmos son generalmente amarillos y sin ninguna actividad fisiológica.

**Guaduales y bambusales naturales o establecidos con fines de protección:** Entiéndase como los guaduales y/o bambusales naturales o aquellos que sean plantados por el hombre y tengan como finalidad la recuperación, rehabilitación, restauración y el aprovechamiento sostenible, sujetos a garantizar la conservación de la especie. No serán

objeto de tala rasa y podrán establecerse en áreas forestales protectoras o en áreas forestales productoras.

**Guadales y bambusales naturales o establecidos con fines de protección- producción:** Entiéndase como los guadales y/o bambusales naturales o aquellos que sean plantados por el hombre, con el fin de proveer servicios ecosistémicos, proteger otros recursos naturales renovables y ser objeto de actividades de producción. Quedan sujetos necesariamente al mantenimiento del efecto protector. Podrán ser objeto de tala rasa, siempre y cuando se garantice la renovabilidad del recurso, lo cual no implica cambio de uso del suelo y podrán establecerse en áreas forestales protectoras o en áreas forestales productoras.

**Guadual Natural con Manejo Forestal Sostenible:** Es aquel que después de un período de manejo ha disminuido el número total de guadas secas, presenta un equilibrio entre el número de guadas juveniles y hechas y evidencia una alta regeneración natural. Su aspecto es de tallos erguidos y estructura sana.

**Guadales y bambusales certificados internacionalmente:** Entiéndase como una unidad de manejo de guadales y/o bambusales naturales y plantados con fines de protección y de protección - producción, ubicada en terrenos de propiedad privada y certificada voluntariamente bajo estándares internacionales. Podrán establecerse en áreas forestales protectoras o en áreas forestales productoras.

**Huacal:** Especie de cesta o jaula en forma de varillas de madera, que se utiliza para el transporte de loza, cristal, frutas, entre otros.

**Leña:** Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza.

**Manejo Forestal Sostenible:** El manejo forestal es sostenible cuando el modo y los ciclos de intervención de los bosques respetan la capacidad de regeneración natural de los mismos y los requerimientos para la conservación de su estructura, composición y diversidad florística.

**Manejo Silvicultural:** Son las acciones mediante las cuales se hace el mantenimiento durante el proceso de desarrollo de los bosques y flora silvestre, tales como fertilización, podas, raleos, deshieras, entre otras.

**Manejo silvicultural del guadual y/o bambusal:** Son aquellas actividades que se realizan a los guadales y bambusales, tales como, socla o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guadas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces.

**Material Resultante del Manejo Silvicultural:** Corresponde a todo el material que se obtiene de las actividades de poda o tala. Comprenden trozas, bloques, bancos, tablones, tablas, chapas, astillas, cortezas, ramas entre otros los cuales para su movilización requerirán del respectivo SUN.

**Método de Pírolisis:** La pírolisis se define como un proceso termoquímico mediante el cual el material orgánico de los subproductos sólidos se descompone por la acción del calor, en una 

atmósfera deficiente de oxígeno y se transforma en gases combustibles, residuos secos de carbón y agua.

**Movilización:** Transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada.

**Muestreo Aleatorio Estratificado:** Consiste en la división previa de la población de estudio en grupos o clases homogéneos frente a la característica a estudiar.

**Núcleo de guadua y/o bambusal productivo:** Área donde se concentran actividades productivas alrededor del guadua o del bambusal natural y del plantado con fines de protección y de protección - producción; tales como, producción de material vegetal, reforestación, prácticas silviculturales, aprovechamientos y transformación de materias primas.

**Permiso de Emisiones atmosféricas:** El permiso de emisión atmosférica para fuente fija, es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

**Piezas de guadua y/o bambú:** Son aquellos productos o subproductos obtenidos de la guadua o del bambú, entre otros, los siguientes:

- Basa: Siguiendo segmento después de la cepa y puede tener una longitud de 4 a 8 metros; se considera la pieza de mayor importancia desde el punto de vista comercial.
- Cepa: Extremo inferior del tallo que va desde la superficie del piso hasta una altura de tres (3) metros.
- Esterilla: Subproducto de primera transformación que se obtiene mediante picado en los nudos y apertura longitudinal de la basa o sobrebasa.
- Lata: Subproducto de primera transformación que se obtienen mediante corte longitudinal de diferentes dimensiones según su uso.
- Punta: Parte final de la guadua, cuya dimensión no supera los tres metros.
- Sobrebasa: Sección del tallo que corresponde al siguiente segmento después de la basa y es utilizada como tacos para la construcción.
- Tallos o culmos: Producto que va desde la base hasta el ápice y puede ser de diferentes dimensiones.
- Varillón: Último segmento comercial de la guadua.

**Plantación Forestal:** Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

**Producto de la Flora Silvestre:** Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estipes, semillas y flores, entre otros.

**Productos Forestales de Transformación Primaria:** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

**Productos y subproductos de transformación primaria guaduales y bambusales:** Son aquellas piezas de guadua y/o bambú, tales como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallo o culmos y varillón obtenidas directamente de la guadua y/o bambú.

**Productos de transformación secundaria guaduales y bambusales:** Son aquellos productos o subproductos de transformación primaria sometidos a procesos de secado, inmunización y transformación para ser utilizados como producto final.

**Productos Forestales de Segundo Grado de Transformación o Terminados** exceptos de Salvoconducto:

Productos de madera rolliza sometidos a:

a) Procesos de secado industrial e inmunizado.

2. Productos de madera aserrada, sometidos a:

a) Procesos de secado al aire libre y cepillados mínimo por 2 caras;

b) Procesos de secado industrial y cepillados mínimo por 2 caras;

c) Procesos de secado industrial y con un espesor no mayor a 5 centímetros;

d) Procesos de secado industrial, cepillados mínimo por 2 caras y con un espesor no mayor a 5 centímetros.

**Plan de Ordenación Forestal Integral y Sostenible:** Es el estudio elaborado por las Corporaciones que se constituye en el marco técnico – científico, socioeconómico, legal, político e institucional, para el desarrollo de la conservación, el manejo, la recuperación, la protección y el uso sostenible de los recursos forestales (bosques, suelos, agua, fauna silvestre) y la biodiversidad conexas; como también se convierte en la carta de navegación de las autoridades ambientales nacionales y regionales para cumplir sus objetivos misionales e institucionales en cuanto a la administración, gestión y fomento de los recursos forestales.

**Plan de Manejo Forestal:** Es el mismo que basado, en el inventario forestal, determina la oferta y capacidad de renovación de los recursos, así como las modalidades de intervención y prácticas silviculturales que serán aplicadas para garantizar el uso sostenible del recurso.

**Plan de Aprovechamiento Forestal:** Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.

Plantación de guadua, caña brava o bambúes

**Prácticas o Tratamientos Silviculturales:** Son aquellas actividades relacionadas con el establecimiento, mantenimiento o renovación del arbolado urbano, tales como poda, tala, bloqueo, traslado y reubicación, cicatrizaciones, raleo, fertilización, y aplicación de tratamientos fitosanitarios. 

**Permiso de Aprovechamiento:** Acto administrativo en virtud del cual se adquiere el derecho a aprovechar el bosque natural o la flora silvestre localizada en predios de propiedad pública o privada.

**Régimen de Aprovechamiento:** Es la intensidad y periodicidad de entresaca con que se debe intervenir un gradual, para garantizar su sostenibilidad ambiental y su rendimiento económico.

**Removilización:** transportar nuevamente especímenes de la diversidad biológica que hayan sido objeto de movilización, removilización o renovación, a través de un SUNL previamente expedido, para una cantidad o volumen total o parcial.

**Renovación:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor justificada, no haya sido posible el transporte de los especímenes de la diversidad biológica dentro del plazo estipulado en el SUNL de movilización, removilización o de renovación. Se debe autorizar para las mismas especies, cantidad y volumen registrado en el anterior SUNL.

**Restos de biomasa:** Residuos o parte que queda de la materia orgánica en un proceso biológico, espontaneo o provocado, utilizable como fuente de energía.

**Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Los especímenes de la diversidad biológica que requieren para su movilización, removilización y renovación del SUNL, se encuentran identificados en el Anexo 1. Especímenes de flora y fauna, que hace parte integral de la resolución 1909 de 2017.

**Socola:** Labor silvicultural consistente en la eliminación de vegetación herbácea integrada por bejuco lianas, enredaderas y otros brinzales con el fin de facilitar la circulación dentro del gradual.

**Servicios Ecosistémicos:** Son los beneficios directos e indirectos que la humanidad recibe de la biodiversidad y que son el resultado de la interacción entre los diferentes componentes, estructuras y funciones que constituyen la biodiversidad.

**Seto:** Agrupación longitudinal de individuos del arbolado urbano establecidos y limitados en altura para formar una cerca o barrera que impida el paso y la transparencia visual.

**Silvicultura Urbana:** Rama de la silvicultura especializada en el establecimiento, manejo y ordenación del arbolado urbano, con el fin de aprovechar sus características naturales, proveer servicios ecosistémicos a las poblaciones urbanas y permitir la interacción armónica entre las diferentes actividades y elementos que conforman el suelo urbano y su articulación ecosistémica con el suelo rural.

**Suelo Urbano:** Áreas del territorio municipal dentro del perímetro urbano destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento territorial, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.

**S.M.M.L.V.:** Salario mínimo mensual legal vigente.

**S.M.D.L.V.:** Salario mínimo diario legal vigente.

**Tala, Tumble o Corte:** Es el apeo o el acto de cortar árboles.

**Usuario:** Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes.

**Parágrafo.** Para efectos del presente Acuerdo, cuando se haga referencia al recurso natural, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

## CAPITULO 1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

**ARTÍCULO 4.- Los aprovechamientos forestales pueden ser.**

**Únicos:** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

**Persistentes:** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnica silvícola que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

**Domésticos:** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas del predio del que se extrae sin que se puedan comercializar sus productos.

**Aprovechamiento de Arboles Aislados:** Es el aprovechamiento que se realiza en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario o amenaza de riesgo debidamente comprobadas, requieren ser talados.

**ARTÍCULO 5.- Volumen y Equivalencias:** Para la cubicación de los productos forestales en el área de Jurisdicción de la CAM, se tendrán en cuenta las equivalencias que se determinan a continuación: 

Producto	Alto (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Vol. Elaborado (m3)	Vol. Bruto (m3)
Tabla	0,01	0,25	3,2	0,01	0,021
Tabla	0,02	0,25	3,2	0,015	0,031
Tabla	0,03	0,25	3,2	0,021	0,041
Tabla	0,03	0,2	3,2	0,017	0,033
Telera	0,04	0,2	3,2	0,025	0,05
Telera	0,04	0,25	3,2	0,031	0,062
Telera	0,05	0,25	3,2	0,041	0,083
Telera	0,04	0,25	4	0,039	0,077
Cuartón	0,05	0,1	3,2	0,017	0,033
Cuartón	0,06	0,1	3,2	0,021	0,041
Cuartón	0,06	0,1	4	0,026	0,052
Cuartón	0,06	0,1	5	0,032	0,065
Listón	0,05	0,05	3,2	0,008	0,017
Listón	0,05	0,05	4	0,01	0,021
Listón	0,05	0,05	5	0,013	0,026
Vigas	0,08	0,15	4	0,046	0,093
Vigas	0,08	0,15	5	0,058	0,116
Vigas	0,08	0,15	6	0,07	0,139
Vigas	0,08	0,15	7	0,081	0,163
Vigas	0,08	0,15	8	0,093	0,186
Vigas	0,08	0,15	9	0,105	0,209
Bloques	0,08	0,25	3,2	0,062	0,124
Bloques	0,1	0,2	3,2	0,066	0,132
Bloques	0,1	0,25	3,2	0,083	0,165
Solera	0,08	0,08	3,2	0,019	0,037
Solera	0,1	0,15	4	0,062	0,124

Producto	Alto (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Vol. Elaborado (m3)	Vol. Bruto (m3)
Solera	0,1	0,15	5	0,077	0,155
Solera	0,1	0,15	6	0,093	0,186
Solera	0,1	0,15	7	0,108	0,217
Solera	0,1	0,15	8	0,124	0,248
Solera	0,1	0,2	4	0,083	0,165
Solera	0,1	0,2	5	0,103	0,206
Solera	0,1	0,2	6	0,124	0,248
Solera	0,1	0,2	7	0,145	0,289
Solera	0,1	0,2	8	0,165	0,33
Solera	0,08	0,2	4	0,062	0,124
Solera	0,08	0,2	5	0,077	0,155
Solera	0,08	0,2	6	0,093	0,186
Solera	0,08	0,2	7	0,108	0,217
Columna	0,1	0,1	3,2	0,033	0,066
Columna	0,1	0,1	4	0,041	0,083
Pilar	0,13	0,13	3,2	0,052	0,103
Pilar	0,13	0,13	4	0,065	0,129
Pilar	0,15	0,15	3,2	0,074	0,149
Pilar	0,15	0,15	4	0,093	0,186
postes para cerca		0,10	2,50		0,014
palancas para mina		0,17	2,50		0,04
palancas para mina		0,17	3		0,048

Fuente: Guía de Cubicación de Madera - Proyecto Gobernanza Forestal.

**Parágrafo:** Para el cálculo de volúmenes de árboles en pie se tendrá en cuenta las siguientes fórmulas:

$$V_1: \text{Pi}/4 * \text{HC} * \text{DAP}^2 * \text{FF}$$

$$V_2: PI/4 * HT * DAP^2 * FF$$

**Donde:**

**V:** Volumen en metros cúbicos.

**HC:** Altura comercial.

**HT:** Altura Total

**DAP:** Diámetro a la altura del pecho.

**FF:** Factor de forma.

Factor de Forma Según la Forma del Fuste	
TIPO DENDROMÉTRICO DEL FUSTE	FACTOR DE FORMA
Cilíndrico 	$f \geq 0,75$
Cono 	$0,39 \geq f \geq 0,27$

**Fuente:** Guía de Cubicación de Maderas- Proyecto Gobernanza Forestal.

**ARTÍCULO 6.- Prohibiciones:** En el área de jurisdicción de la Corporación no podrán realizarse las siguientes actividades:

- Aprovechamientos forestales únicos en bosques naturales incluyendo la flora silvestre, salvo cuando sea indispensable para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano, conforme lo determine el Ordenamiento Territorial del Municipio o en caso de presentarse emergencias.
- No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

**ARTÍCULO 7.- Vedas:** De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales:

- Helecho arborecente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris).

- b. Musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantaciones.
- c. Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliossi*, *Podocarpus rospigliosi*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica.*), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble (*Quercus humboldtii*); y la Palma de Cera (*Ceroxilon quindiuense*).

**Parágrafo 1°:** Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los aprovechamientos únicos que se requieran para ejecutar obras de utilidad pública o interés social, así como los realizados en virtud del permiso de estudio en biodiversidad de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 y la adecuación de terrenos ubicados en áreas urbanas, previo levantamiento de la veda por parte de la Autoridad Ambiental competente. Se exceptuarán también el control de emergencias fitosanitarias, la prevención de riesgos y los árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, previa verificación del personal técnico de la Corporación.

Los productos obtenidos por este tipo de aprovechamiento podrán comercializarse salvo los obtenidos en virtud del permiso de estudio.

**Parágrafo 2°:** En lo sucesivo se adoptará la normatividad que en materia de vedas expida la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo 3°:** Para el otorgamiento de los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal se deberá atender lo consagrado en la Resolución No. 1912 de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

**Parágrafo 4°:** En concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 3 del presente artículo, y teniendo en cuenta que las especies: Cedro *Cedrela odorata*, y Comino *Aniba perulitis* se encuentran en categoría de EN (En Peligro) y CR (En Peligro Crítico) respectivamente, en consideración del principio de precaución, se restringe el aprovechamiento de estas especies, salvo las siguientes situaciones, las cuales se deben dejar de manifiesto en el formulario de solicitud:

1. Cuando representen peligro de caída hacia infraestructuras.
2. Cuando presenten problemas fitosanitarios severos debidamente comprobado a través de concepto técnico expedido por un experto forestal.
3. Cuando estén afectados o caídos por causa de desastres naturales.
4. Cuando se desarrollen proyectos de utilidad pública.
5. Cuando en el entorno se presente riesgo para la seguridad de los habitantes.

## CAPITULO 2. REQUISITOS GENERALES PARA LA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y PERSISTENTE.

**ARTÍCULO 8.- Solicitud de Permisos y Aprovechamientos Forestales.** El interesado en efectuar un aprovechamiento único o persistente de bosque natural o de flora silvestre ubicado en terrenos de dominio público o privado deberá presentar los documentos que se enlistan a continuación:

- a) Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único o Persistente de Bosque Natural (Debidamente Diligenciado)
- b) Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante
- c) Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a tres meses.
- d) Certificado de libertad y tradición (fecha de expedición no superior a 3 meses).
- e) **En caso de actuar como tenedor:** Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato) y autorización del propietario o poseedor para adelantar el trámite respectivo.
- f) **En caso de actuar como poseedor:** Manifestación escrita y firmada de tal calidad, acompañada de dos declaraciones extra juicio.
- g) Poder debidamente otorgado, cuando actúe como apoderado.
- h) Fotocopia cédula de ciudadanía del apoderado y/o autorizado.
- i) Mapa del predio indicando la zona o áreas específicas (Georeferenciación) de los rodales en las cuales se pretende realizar el aprovechamiento y/o registro, según el caso.

**Cuando se trate de permiso de aprovechamiento forestal único, el solicitante deberá allegar además:**

- a) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o copia del proyecto de utilidad pública e interés social,
- b) Certificado de uso de suelo expedido por Planeación Municipal, año en vigencia.
- c) Plan de aprovechamiento forestal acorde a los términos de referencia.
- d) Copia del acto administrativo por el cual se levanta la veda temporal o parcial de especies epifitas del proyecto- Resolución No. 213 de 1977 del INDERENA.
- e) Fotocopia tarjeta profesional y cédula del asistente técnico.

**Cuando se trate de permiso de aprovechamiento forestal persistente, el solicitante deberá allegar además:**

- a) Plan de manejo y aprovechamiento forestal con inventario al 100% y fotocopia tarjeta profesional y cédula del asistente técnico

**ARTÍCULO 9.- Solicitud de Aprovechamiento Forestales Únicos.** La solicitud para aprovechamientos forestales únicos, deberá acompañarse de un Plan de Aprovechamiento Forestal elaborado por un Ingeniero Forestal, de acuerdo con los términos de referencia y el formato establecido por la Corporación para tal efecto.

**Parágrafo 1°:** Para efectos de los aprovechamientos únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, deberá verificar en cada caso, los aspectos previstos en los artículos 2.2.1.1.5.1. y Artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente y deberá considerar previamente las condiciones y restricciones previstas en la zonificación ambiental de las áreas del Sistema Regional de Áreas Protegidas (incluido los Parques Naturales Municipales).

**Parágrafo 2°:** Cuando se trate de proyectos especiales (Urbanísticos, viales y distritos de riego), los permisos de aprovechamiento forestal se tramitarán como permisos Únicos.

**ARTÍCULO 10.- Solicitud para Aprovechamientos Forestales Persistentes.** La solicitud para aprovechar bosques naturales ubicados en predios públicos o privados, deberá acompañarse de un Plan de Manejo Forestal elaborado de acuerdo lo previsto en el artículo 2.2.1.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena para tales efectos. El Plan de Manejo Forestal deberá ser elaborado por un ingeniero forestal.

### **CAPITULO 3. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS Y PERSISTENTES.**

**ARTÍCULO 11.- Iniciación de Tramite:** Recibida la solicitud con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios, incluido el Plan de Manejo Forestal y el Plan de Aprovechamiento Forestal, según corresponda, se dará inicio a la actuación administrativa mediante un Auto de Inicio de Trámite que se notificará y mediante aviso se publicará en la Alcaldía del respectivo Municipio y en la cartelera de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 99 de 1993, para que las personas interesadas hagan valer su derecho de participación. En el aviso se indicará la fecha y hora de la visita técnica, la cual se realizará previo el pago del monto liquidado por el servicio de evaluación y seguimiento del permiso. En la visita se verificará entre otros aspectos los siguientes:

- a) La veracidad de la información presentada con la solicitud. Involucrando la georeferenciación del lugar del aprovechamiento forestal.
- b) La presencia de áreas forestales protectoras definidas por la Ley o que hayan sido declaradas por las autoridades ambientales y los POT o EOT.
- c) Las condiciones en que se puede realizar el aprovechamiento sin detrimento del mantenimiento de la oferta del recurso.

**Parágrafo:** Para el caso de Permisos de Aprovechamiento Únicos, el solicitante deberá presentar junto a la solicitud de trámite, la Resolución de levantamiento temporal y parcial de veda de epifitas expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces.

**ARTÍCULO 12.- Informe Técnico.** Dentro de los cinco días siguientes el funcionario comisionado presentará el respectivo informe técnico. Si es necesario allegar información adicional, se requerirá al solicitante a través de oficio para que complemente el Plan de Manejo Forestal o el Plan de Aprovechamiento Forestal, según corresponda, de acuerdo a los términos de referencia indicados por la CAM con base en el informe técnico respectivo. El interesado deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes las correcciones al Plan de manejo Forestal o el Plan de Aprovechamiento Forestal, según corresponda. Allegadas las correcciones, el funcionario emitirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el concepto sobre la viabilidad o no del aprovechamiento y de los requisitos especiales a que ha de sujetarse el beneficiario, en caso de que el informe sea positivo.

Si el Plan presentado posterior al requerimiento no se ajusta a los términos de referencia se archivará la solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO 13.- Consulta Comunidades Indígenas y Afrodescendiente.** Cuando la solicitud se refiera a aprovechamientos forestales o de la flora silvestre, al interior de tierras de comunidades indígenas y/o de territorios colectivos de comunidades afrocolombianas que puedan lesionar su integridad cultural, social y económica, se realizará consulta a las correspondientes autoridades tradicionales. En estos casos para el otorgamiento de permiso o autorización se dará aplicación a las prohibiciones y restricciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales, establecidas por dichas comunidades según sus costumbres.

Los aprovechamientos forestales y de productos de la flora silvestre que se pretendan realizar por comunidades indígenas áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades afrocolombianas en territorios de propiedad colectiva de que trata la Ley 70 de 1993, se registrarán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que se encuentren expresamente

previstos en las normas específicas quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente acuerdo.

**Parágrafo 1°:** Las normas relativas a los aprovechamientos forestales y productos de la flora silvestre contenidas en el presente Estatuto, no se aplicarán en los territorios indígenas entendidos como los define el Decreto 1953 de 2014.

**Parágrafo 2°:** El salvoconducto de movilización será exigido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, cuando la movilización se realice por fuera del área del territorio indígena.

**ARTÍCULO 14.- Terminación del Trámite.** La decisión respecto de la petición, se adoptará mediante resolución motivada en criterios técnicos y considerando los argumentos de los terceros intervinientes, si a ello hubiere lugar. Cuando se prevea que del otorgamiento del permiso puedan derivarse daño grave a los recursos naturales renovables o si existiere una norma que impida la realización de la actividad pretendida, se negará la petición, consignando en el acto respectivo los argumentos técnicos y jurídicos que fundamentan la decisión en este sentido.

**ARTÍCULO 15.- Contenido de la Resolución de Permiso de Aprovechamiento.** La resolución por la cual se otorga un permiso contendría los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación del beneficiario.
- b) Lugar donde se realizará el aprovechamiento.
- c) Especies, cantidad y volumen de las productos que se autorizan aprovechar y diámetros de cortes establecidos
- d) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios o planes presentados.
- e) Término dentro del cual se debe realizar el aprovechamiento y condiciones para su prórroga.
- f) Requisitos que condicionan la actividad autorizada, incluyendo las medidas de compensación, mitigación y restauración de los impactos y efectos ambientales y consecuencias de su incumplimiento.
- g) Obligaciones a cargo del beneficiario.
- h) Recurso que procede.

**ARTÍCULO 16.- Notificación, Publicaciones y Recursos.** El Acto administrativo que pone término a la actuación se notificará al solicitante, a los interesados y a todo aquel que así lo haya solicitado por escrito, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011. Además se publicará en la gaceta oficial de la entidad para darlo a conocer a los terceros indeterminados que pueden verse afectados con la decisión. 

Contra la resolución que otorga o niega un permiso procederá el recurso de reposición que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación.

**ARTÍCULO 17.- Aprovechamientos que hacen parte de proyectos que requieren Licencia Ambiental o de un Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica.** Para realizar aprovechamientos forestales comprendidos en las actividades de proyectos que requieren licencia ambiental, se tramitarán y otorgarán conjuntamente con la licencia siempre y cuando se cuente con las autorizaciones de los propietarios de los predios afectados quienes deberán acreditar dicha propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin.

Igualmente las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar proyectos de investigación científica en áreas de jurisdicción de la CAM, con bosques naturales, flora silvestre y/o que involucren alguna o todas las actividades de colecta, recoleta o manipulación de dichos recursos naturales renovables y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener previamente un permiso de estudio por parte de la Corporación, el cual se tramitará de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo 1°:** La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental e implique remoción de material forestal deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requiera y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación, una reforestación, revegetalización y/o aislamiento para manejo de regeneración natural de acuerdo a los lineamientos que establezca la Corporación en cada caso.

**Parágrafo 2°:** Cuando se trate del trámite de licencias ambientales que por competencia deban realizarse ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la misma deberá tramitar el permiso respectivo.

**ARTÍCULO 18.- Limitaciones y Condiciones al Aprovechamiento Forestal.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación con base en los estudios realizados por sí misma sobre áreas concretas, o por un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinará las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras y protectoras-productoras que se encuentren en su jurisdicción.

**Parágrafo 1°:** Se consideran áreas forestales productoras:

a) Las áreas cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional y económico siempre que no estén comprendidas dentro de las áreas protectoras-productoras. 

- b) Las áreas cubiertas de bosques artificiales establecidas con fines comerciales;
- c) Las áreas que estando o no cubiertas de bosques, se consideren aptas para el cultivo forestal por sus condiciones naturales.

**Parágrafo 2°:** Se consideran áreas forestales protectoras-productoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 20%;
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 30% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre dos mil y cuatro mil milímetros (2.000 y 4.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 51% y el 100% (formaciones de bosques húmedo tropical, bosque muy húmedo premontano, bosque pluvial montano y bosque muy húmedo montano bajo);
- d) Las áreas que se determinen como de incidencia sobre embalses para centrales hidroeléctricas, acueductos o sistemas de riego, lagos, lagunas y ciénagas naturales o artificiales, y
- e) Todas las tierras que por sus condiciones de suelo hagan predominante el carácter protector del bosque, pero admitan aprovechamientos por sistemas que aseguren su permanencia.

#### **CAPITULO 4. APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS Y DE ARBOLES AISLADOS**

**ARTÍCULO 19.- Solicitud de Aprovechamientos Forestales Domésticos y de Árboles Aislados.** El interesado en realizar aprovechamientos forestales domésticos y de árboles aislados, deberá diligenciar el formulario Único de Aprovechamiento Forestal adjuntando la documentación e información requerida para este tipo de aprovechamientos, así:

- a) Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico o de Árboles Aislados debidamente diligenciado y firmado.
- b) Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante
- c) Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a tres meses

- d) Si el solicitante es **Junta de Acción Comunal**: Certificado de existencia y representación legal. Personería Jurídica y/o Certificación e Inscripción de Dignatarios (expedida por la Gobernación).
- e) Certificado de libertad y tradición (fecha de expedición no superior a 3 meses).
- f) **En caso de actuar como tenedor**: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato) y autorización del propietario o poseedor para adelantar el trámite respectivo.
- g) **En caso de actuar como poseedor**: Manifestación escrita y firmada de tal calidad, acompañada de dos declaraciones extra juicio.
- h) Poder debidamente otorgado, cuando actúe como apoderado.

**Cuando se trate de permiso de aprovechamiento de árboles aislados, el solicitante deberá allegar además:**

- a) Permisos de Servidumbre (cuando se trate de proyectos lineales - líneas eléctricas, oleoductos, Vías).

**ARTÍCULO 20.- Procedimiento.** Para el aprovechamiento de árboles domésticos y aislados, la Corporación adelantará el siguiente procedimiento:

- a) **Aprovechamientos domésticos y de árboles aislados hasta un volumen de 10 m3**: El trámite para el aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados en volumen inferior y hasta 10 m3, se realizará en línea con el fin de minimizar los términos del permiso y la celeridad en la actuación de la Corporación, en aplicación de la políticas de Gobierno en línea y el Estatuto anticorrupción. Para el efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

-Diligenciar en línea el Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico o de Arboles Aislados. Adjuntando de manera electrónica los documentos señalados en el artículo 19, a través de la página <http://www.cam.gov.co>.

-Recibido el formato de solicitud, con el lleno de los requisitos, la Corporación en el término de tres (3) días hábiles dará inicio a la actuación administrativa mediante Auto de visita que se publicará en la página Web de la Corporación. La visita técnica se realizará durante los siguientes cinco (5) días hábiles a la radicación electrónica del recibo de pago del monto liquidado por el servicio de evaluación y seguimiento del permiso, el cual para la vigencia 2018 tendrá un valor de 2 smdlv.

-Una vez practicada la visita, el funcionario comisionado tendrá tres (3) días para emitir el informe respectivo, indicando la viabilidad o no de la autorización o permiso el cual quedará registrado electrónicamente en la carpeta digital habilitada para dicho trámite. 

- La aprobación o negación del trámite se realizará a través de oficio el cual será enviado al usuario a la dirección de correo electrónico registrada en el Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico.

-Para la vigencia del permiso, el usuario deberá cancelar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio de autorización o permiso, la tasa de aprovechamiento forestal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del presente Estatuto.

- b) **Aprovechamientos de árboles aislados en un volumen superior a 10 m<sup>3</sup>:** Recibido el formato de solicitud, con el lleno de los requisitos, la Corporación en el término de cinco (5) días hábiles dará inicio a la actuación administrativa mediante Auto de visita que se publicará en la página Web de la Corporación. La visita técnica se realizará durante los siguientes diez (10) días hábiles a la radicación del recibo de pago del monto liquidado por el servicio de evaluación y seguimiento del permiso. Una vez practicada la visita el funcionario comisionado tendrá cinco (5) días para emitir el informe respectivo, indicando la viabilidad o no de la autorización o permiso según corresponda y la aprobación o negación se realizará a través de un oficio entregado al interesado en este mismo término de tiempo. En caso de no viabilidad, la Corporación deberá motivar su decisión.

**Parágrafo 1°:** El volumen de aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder a VEINTE (20) metros cúbicos anuales por predio y los productos que se obtengan no se podrán comercializar. Este tipo de aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales. Para todos los efectos el procedimiento para obtener el permiso y/o Autorización de aprovechamiento forestal doméstico será el establecido en el literal a) del presente artículo.

**Parágrafo 2°:** La Corporación podrá consagrar la obligación de compensar o reponer las especies que se autoricen talar. Igualmente señalará las condiciones de la reubicación o transporte cuando sea factible. Para expedir o negar la autorización la Corporación deberá valorar entre otros aspectos las razones de riesgo o peligro de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de la solicitud.

**Parágrafo 3°:** Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente artículo, podrán comercializarse a criterio de la Corporación. 

**Parágrafo 4°:** Cuando se requiera realizar podas de individuos forestales en zonas rurales, para proyectos especiales (electrificación, vías, telecomunicaciones, entre otros), se deberá seguir el procedimiento anteriormente descrito y conforme a los términos de referencia establecidos por la Corporación.

**ARTÍCULO 21.- De los Árboles Aislados y Proyectos Sometidos a Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental o Medidas de Manejo Ambiental.** Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidos al régimen de licencia ambiental, plan de manejo ambiental o medidas de manejo ambientales, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a 20 Mts<sup>3</sup>, no se requerirá ningún permiso o autorización. Bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental o contempladas en el plan de manejo ambiental o las medidas de manejo ambiental, sin perjuicio en este último caso de las obligaciones adicionales que pueda imponer la Corporación.

**ARTÍCULO 22.- Requerimiento Técnico para la Autorización de Aprovechamientos Forestales.** Para el otorgamiento de autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento forestal, se deberá tener en cuenta la zonificación forestal y categorías de uso de suelo conforme al Plan de Ordenación Forestal, al igual que el Sistema Nacional (SINAP), Regional (SIRAP) y Local de Áreas Protegidas (SIDAP Y SILAP) del Huila, las áreas de reserva natural de la sociedad civil, la zonificación establecida para las reservas forestales de la Ley 2a de 1959 (Central y Amazonia) y demás disposiciones legales complementarias.

**Parágrafo:** La Corporación de manera condicionada podrá otorgar permisos de aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados, cuando las condiciones del bosque natural lo amerite, previa valoración técnica de los profesionales del área forestal de la Corporación.

## CAPITULO 5. APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE NO MADERABLE

**ARTÍCULO 23.- Especies y Productos de la Flora Silvestre No Maderable.** Para los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderable como: Guadua, Caña Brava y/o Pindo (*Gynerium sagittatum*), plantas medicinales, semillas, bejucos, cortezas, palma iraca (*Carludovica palmata*), fibras naturales, heliconias, epífitas, látex, resinas, savias y extractos, no se exigirá plan de aprovechamiento forestal ni plan de manejo forestal, en los siguientes casos:

- a) **Plantas medicinales, semillas, bejucos, palma iraca (*Carludovica palmata*), fibras naturales, palmicha (*Copernicia Sanctae Marthae*):** cuando el producto a aprovechar sea igual o inferior a 50 kilogramos anuales sobre un mismo predio. En estos casos tampoco se

pagan tasas de aprovechamiento forestal, pero sí se requiere tramitar y obtener el respectivo salvoconducto;

- b) **Heliconias, epífitas, látex, resinas, savias, extractos, cortezas:** Cuando provengan de plantaciones artificiales con fines comerciales, la cual se certificará previa visita y concepto técnico. El aprovechamiento se otorgará mediante autorización y requiere de los respectivos salvoconductos.

**ARTÍCULO 24.- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales.** Para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusa objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d) Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusa objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA APROVECHAMIENTO DE GUADUALES, BAMBUSALES Y CAÑA BRAVA**

**ARTÍCULO 25.- Trámite.** Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite: 

- a) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo, la Corporación procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite.
- b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo de inicio de trámite, la Corporación evaluará la solicitud y los requisitos mínimos adjuntos; y, de ser necesario, realizará visita al área objeto de aprovechamiento.
- c) Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el término anterior, la Corporación dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar, mediante Auto la información adicional que considere pertinente, contra el cual no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
- d) El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la Corporación antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa petición del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada por la Corporación. En caso de allegar información diferente a la consignada en el auto, no se considerará dentro del proceso de evaluación.
- e) En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el literal anterior, la Corporación ordenará mediante resolución motivada que se notificará en los términos de ley, el desistimiento y archivo de la solicitud; contra este acto procede recurso de reposición, sin perjuicio que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. La autoridad ambiental procederá a la devolución de la totalidad de la documentación aportada.
- f) La Corporación mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y siguientes e la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo 1°:** Cuando la guadua, bambú y/o caña brava se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la Corporación otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso.

**Parágrafo 2°:** Cuando el aprovechamiento Tipo 2 que se solicita contemple más de una unidad de corta anual, no será necesario otorgar autorización o permiso para cada una de ellas; bastará con presentar el informe de cierre de la unidad de corta anual, concepto técnico favorable de la Corporación, los requisitos a que hace referencia los numerales 11 al 16 del artículo 8 y los numerales 9 al 14 del artículo 9 de la Resolución No.1740 de 2016, según corresponda.

De ser necesario, deberá presentarse la actualización del inventario estadístico para la determinación del volumen comercial para las especies a aprovechar, indicado en el numeral 9 del artículo 8 y en el numeral 7 del artículo 9 de la Resolución No. 1740 de 2016, según corresponda.

**Parágrafo 3°:** La asistencia técnica forestal por parte del permisionado o autorizado será obligatoria y permanente durante la totalidad del período o turno del respectivo plan, tendrá la obligación de garantizar el cumplimiento del acto administrativo y del respectivo plan; así como la de reportar oportunamente la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten.

**Artículo 26.- Contenido del Estudio para el Aprovechamiento Tipo 1:** El estudio deberá contener como mínimo:

- a) Identificación, localización y extensión del predio donde se encuentra ubicado el guadual, bambusal y/o caña brava objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
- b) Localización y extensión del área georreferenciada que ocupa el guadual, bambusal y/o caña brava dentro del predio.
- c) Área total en hectáreas que será objeto de aprovechamiento.
- d) La identificación de las especies presentes en el guadual, bambusal y/o caña brava.
- e) Determinación de la cantidad de culmos en el área y su estado de madurez (renuevo, verde, madura, sobremadura y seca).
- f) Cuantificación del volumen total a obtener de cada una de las especies que se pretenden aprovechar.
- g) Duración del aprovechamiento de acuerdo con la oferta del recurso, su renovabilidad, intensidad del aprovechamiento y el periodo de ejecución de la actividad productiva.
- h) Cronograma de las actividades para la totalidad del aprovechamiento.
- i) Sistemas, métodos y equipos a utilizar para el aprovechamiento del guadual, bambusal y/o caña brava.
- j) Descripción de la planificación del aprovechamiento (diseño de vías, campamentos, patios de acopio, etc.).
- k) Descripción de los productos a obtener.

**ARTÍCULO 27.- Contenido del Estudio para el Aprovechamiento Tipo 2:** Será de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución No. 1740 de 2016.

**Parágrafo 1°:** En todo caso, cuando se pretenda aprovechar un guadual, bambusal y/o caña brava con densidad total inferior a dos mil (2000) tallos o culmos por hectárea, será objeto únicamente de prácticas silvícolas para su mejoramiento.



**Parágrafo 2°:** El sistema de aprovechamiento a emplear debe ser el de entresaca selectiva de los tallos o culmos maduros y sobremaduros y el aprovechamiento total de los tallos secos y secos partidos. El porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial.

**ARTÍCULO 28.- Conformación de Núcleos de Guadua, Bambú y/o Caña brava.** Los propietarios de predios que hayan registrado ante la Corporación ecosistemas naturales o plantados de guadua, bambú y/o caña brava podrán conformar núcleos productivos para su aprovechamiento, para lo cual deberán elevar solicitud de autorización de aprovechamiento, con la siguiente información:

- a) Números de registro y nombre de los predios.
- b) Plan conjunto, ya se trate de Manejo y Aprovechamiento Forestal o de Establecimiento y Manejo Forestal.
- c) Responsable de implementar el Plan respectivo.
- d) Autorización por escrito de los propietarios al responsable del núcleo productivo.

**Parágrafo 1°.-** Para realizar el inventario en los núcleos productivos se podrá utilizar la metodología de muestreo aleatorio estratificado.

**Parágrafo 2°.-** La asistencia técnica forestal será obligatoria y permanente durante la totalidad del período o turno del respectivo plan, la cual debe ser garantizada por el usuario.

**Artículo 29.- Registro de los ecosistemas de guadua y bambú bajo manejo forestal sostenible y certificados internacionalmente.** Para surtir el trámite de registro de los ecosistemas de guadua, bambú y/o caña brava bajo manejo forestal sostenible y certificado internacionalmente, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicados en terrenos de propiedad privada.
- b) Los ecosistemas bajo manejo forestal sostenible, deben encontrarse bajo este manejo por un término no menor a tres (3) años.
- c) Contar con el plan de manejo y aprovechamiento forestal o con el plan de establecimiento y manejo forestal aprobado por la Corporación.
- d) Haber realizado como mínimo dos (2) actualizaciones al respectivo plan.
- e) Demostrar que el ecosistema ha estabilizado la emergencia de tallos o culmos en sus diferentes estados de madurez y su producción en metros cúbicos por hectárea.
- f) Adjuntar certificación internacional para los ecosistemas certificados.

Una vez verificados los requisitos, para lo cual la Corporación contará con un término no mayor de diez (10) días hábiles, se procederá mediante resolución a registrar el ecosistema bajo la categoría 

de manejo forestal sostenible o certificado internacionalmente, según corresponda.

En caso de no cumplirse con los requisitos, se le indicará al solicitante las acciones de manejo que debe continuar realizando para obtener el registro bajo dichas categorías.

**ARTÍCULO 30.- Contenido del Estudio para el aprovechamiento Tipo 2 en áreas con plan de ordenación forestal, Contenido del estudio para cambio definitivo en el uso del suelo y contenido del estudio para establecimiento y manejo de y manejo de guaduales bambusales y/o caña brava.** Será de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1740 de 2016.

**ARTÍCULO 31.- Tabla de equivalencias.** Las piezas de guadua, bambú y/o caña brava objeto de aprovechamiento, podrán cubicarse de acuerdo a la siguiente tabla de equivalencias:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m <sup>3</sup>
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 sobrebresa	0,02
1 varillón	0,02
1 vara de guadua en pie	0,1
10 varas de guadua en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0

**Parágrafo.** Cuando se trate de otros productos o subproductos primarios o secundarios de guadua, bambú y/o caña brava diferentes a los aquí señalados, se cubicará y determinará su equivalencia en metros cúbicos.

**ARTÍCULO 32.- Prioridades.** Cuando sea necesario aprovechar de manera inmediata un guadual, bambusal y/o caña brava afectado por un vendaval, problemas fitosanitarios u otras causas naturales, la Corporación dará prioridad a estas eventualidades y procederá a efectuar directamente el aprovechamiento o a otorgarlo mediante comunicación escrita, previa visita al área afectada y elaboración de concepto técnico.



**ARTÍCULO 33.- Manejo silvicultural.** Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar a cabo en guaduales, bambusales y/o caña brava, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización.

**ARTÍCULO 34.- Asistencia técnica.** Durante la vigencia de los permisos o autorizaciones de aprovechamiento de guadua, bambú y/o caña brava se deberá garantizar por parte de sus titulares la asistencia técnica forestal.

**ARTÍCULO 35.- Reportes especiales.** Todo aquel que cuente con un permiso o autorización de aprovechamiento de guadua, bambú y/o caña brava deberá reportar oportunamente a la Corporación, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en el área de manejo y aprovechamiento, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.10 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO 36.- Visitas de seguimiento.** La Corporación realizará visitas de seguimiento a las áreas objeto de aprovechamiento de guadua, bambú y/o caña brava natural o plantado, por lo menos dos veces al año. De la visita se elaborará concepto técnico, en el cual se dejará constancia de lo observado en terreno y el cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó el permiso o la autorización de aprovechamiento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se aplicará lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

**ARTÍCULO 37.- Movilización y Comercialización.** Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1o de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante las actividades de manejo silvicultural.

**ARTÍCULO 38.- Ordenación.** La Corporación, incluirá las áreas con guadua, bambú y/o caña brava, ubicados en el área de su jurisdicción en los Planes de Ordenación Forestal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

## CAPITULO 6. DEL APROVECHAMIENTO DE CARBON VEGETAL

**ARTÍCULO 39.- Objeto.** El presente capítulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.

**ARTÍCULO 40.- Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña.** La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:

- a) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.
- b) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.
- c) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.
- d) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas, o de árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten del aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.
- e) Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.
- f) Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío o de árboles aislados.
- g) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
- h) Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- i) Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables en las empresas forestales.
- j) Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, entre otros.

**Parágrafo 1°:** Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g), h), i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente:

*DB*

1. Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.
2. Documentación que acredite la propiedad del predio
3. Fotocopia de la C.C, del solicitante.
4. Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)
5. Plan de transformación (método a emplear)
6. Mediante Auto se determinara la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento; posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación; finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.

**Parágrafo 2°:** La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

**Parágrafo 3°:** No se podrá obtener carbón vegetal y leña a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

**ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal.** El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.
4. las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad.

**Parágrafo 1°: Parágrafo 1.** El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

**ARTÍCULO 42.- Instructivo sobre Fórmulas, Parámetros y Factores de Conversión.** Para determinar el volumen y peso de leña y/o carbón vegetal a obtener, se aplicará los siguientes Parámetros y Factores de Conversión:

### FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE VOLUMEN DE LEÑA

$$V = L * A * H * fe$$

V: volumen de leña en metros cúbicos (m<sup>3</sup>)

L: largo de la pila de leña en metros

A: ancho de la pila en metros

H: altura de la leña en metros

fe: factor de espaciamento

Los factores de espaciamento para leña son:

TIPO DE LEÑA	FACTOR DE ESPACIAMIENTO
De especies resinosas: Eucalyptus sp y coníferas especialmente	0,740
Especies nativas latifoliadas - fustes	0,650
Especies nativas latifoliadas - ramas	0,500

### EQUIVALENCIAS DE MEDIDA

DESCRIPCIÓN	EQUIVALENCIAS
1 tonelada de leña	3,235 m <sup>3</sup> de leña
1 tonelada de carbón vegetal	10,8 m <sup>3</sup> de leña
1 tonelada de leña	300 Kg de carbón vegetal
1 Metro Cúbico de leña	92,74 Kg de carbón vegetal
1 bulto de carbón vegetal *	12,5 Kg de peso

\*Para el Departamento del Huila un bulto es el contenido de carbón vegetal, que mide (0,9 Mts X 0,6 Mts)

**ARTÍCULO 43.- Áreas.** El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal en las áreas protegidas establecidas en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, quedará sujeto a los usos y las actividades permitidas en sus respectivos planes de manejo.

**ARTÍCULO 44.- Calidad del aire.** El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

## **CAPITULO 7 DE LAS PLANTACIONES FORESTALES PROTECTORAS Y PROTECTORAS PRODUCTORAS**

**ARTÍCULO 45.- Plantaciones Forestales Protectoras.** Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se pueden realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia del recurso.

**ARTÍCULO 46.- Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras.** Son las que se establecen en áreas forestales protectoras-productoras, en las cuales se puede realizar aprovechamiento forestal, condicionado al mantenimiento o renovabilidad de la plantación.

**ARTÍCULO 47.- Registro de Plantaciones.** De acuerdo con lo establecido en los Decreto 1076 de 2015, es de competencia de esta Corporación adelantar el trámite de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras – Productoras, las plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales establecidos como medidas de compensación en razón del otorgamiento de aprovechamientos forestales únicos o en desarrollo de licencias ambientales, para lo cual deberán seguir el procedimiento que se indica en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 48.- Del Registro.** Toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos, deberán registrarse ante la Corporación para lo cual el interesado deberá presentar por escrito los siguientes documentos e información:

- a) Formulario de solicitud registro de plantaciones forestales protectoras, protectoras-productoras, cercas vivas, barreras rompe vientos y árboles de sombrío (Debidamente Diligenciado).
- b) Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante
- c) Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a tres meses.
- d) Certificado de libertad y tradición (fecha de expedición no superior a 3 meses).
- e) En caso de actuar como tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato) y autorización del propietario o poseedor para adelantar el trámite respectivo.
- f) En caso de actuar como como poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad, acompañada de dos declaraciones extra juicio.
- g) Poder debidamente otorgado, cuando actúe como apoderado.
- h) Fotocopia cédula de ciudadanía del apoderado y/o autorizado.

- i) Mapa del predio indicando la zona o áreas específicas (Georeferenciación) de los rodales en las cuales se pretende realizar el aprovechamiento y/o registro, según el caso.
- j) Plan de establecimiento y manejo de la plantación
- k) Área o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas;
- l) Año de establecimiento.

**ARTÍCULO 49.- Trámite para el registro de las plantaciones forestales.** Recibido el formato de solicitud, con el lleno de los requisitos, la Corporación en el término de cinco (5) días hábiles dará inicio a la actuación administrativa mediante un Auto de Inicio de Trámite que se notificará y mediante aviso se publicará en la Alcaldía del respectivo Municipio y en la cartelera de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para que las personas interesadas hagan valer su derecho de participación.

En el aviso se indicará la fecha y hora de la visita técnica, la cual se realizará previo el pago del monto liquidado por el servicio de evaluación de la solicitud de registro.

El funcionario asignado elaborara el respectivo concepto técnico en el término de diez (10) días hábiles.

Mediante resolución motivada se procederá a viabilizar o no el registro de la plantación forestal, el cual debe ser notificado de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 CPACA. (En la misma se debe hacer la promoción del Acuerdo Intersectorial por la Madera Legal en el Departamento del Huila, estableciendo como obligación a la empresa forestal de garantizar que la madera transformada, comercializada y utilizada provenga exclusivamente de fuentes legales).

**Artículo 50.- Requisitos para aprovechamiento.** Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos, se requiere como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos.

- a) Formulario de solicitud registro de plantaciones forestales protectoras, protectoras-productoras, cercas vivas, barreras rompe vientos y árboles de sombrío (Debidamente Diligenciado).
- b) Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante
- c) Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a tres meses.
- d) Certificado de libertad y tradición (fecha de expedición no superior a 3 meses).
- e) **En caso de actuar como tenedor:** Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato) y autorización del propietario o poseedor para adelantar el trámite respectivo.
- f) **En caso de actuar como poseedor:** Manifestación escrita y firmada de tal calidad, acompañada de dos declaraciones extra juicio.
- g) Poder debidamente otorgado, cuando actúe como apoderado.
- h) Fotocopia cédula de ciudadanía del apoderado y/o autorizado.

- i) Mapa del predio indicando la zona o áreas específicas (Georeferenciación) de los rodales en las cuales se pretende realizar el aprovechamiento y/o registro, según el caso.
- j) Plan de establecimiento y manejo de la plantación
- k) Área o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas;
- l) Año de establecimiento.

**Parágrafo 1°:** El trámite para el aprovechamiento de las plantaciones forestales será el considerado en el artículo 49 del presente estatuto.

**Parágrafo 2°:** Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección de los demás recursos naturales renovables y del ambiente.

**Parágrafo 3°:** El trámite de registro y aprovechamiento se podrá adelantar de manera simultánea por el interesado.

## CAPÍTULO 8. DE LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS FORESTALES

**ARTÍCULO 51.-** Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Las empresas forestales se clasifican en las siguientes categorías de acuerdo a su objeto:

- a. **Empresas de aprovechamiento forestal:** Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de las plantaciones forestales sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales.
- b. **Empresas de transformación primaria:** Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes, y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros.
- c. **Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados:** Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listone, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.
- d. **Empresas de transformación comercial:** Son Establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación.
- e. **Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales.** Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la 

flora silvestre que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros.

- f. **Empresas forestales integradas:** Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimientos de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

**Parágrafo.-** La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.

**ARTÍCULO 52.-** Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

**ARTÍCULO 53.- Del Registro del Libro de Operaciones.** Todas las Empresas forestales señaladas en el artículo 51 del presente Estatuto, deberán registrar ante la Corporación el libro de operaciones. La solicitud presentada debe contener:

- a) Formulario de Solicitud de Registro de Libro de Operaciones Forestales. (Debidamente Diligenciado).
- b) Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- c) **Persona Jurídica:** Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a tres meses.
- d) **Persona Natural:** Certificado de matrícula mercantil, con fecha de expedición no superior a tres meses.
- e) Certificado de tradición y libertad, con fecha de expedición no superior a 3 meses.
- f) **En caso de actuar como tenedor:** Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato) y autorización del propietario o poseedor para adelantar el trámite respectivo.
- g) **En caso de actuar como poseedor:** Manifestación escrita y firmada de tal calidad, acompañada de dos declaraciones extra juicio 
- h) Poder debidamente otorgado, cuando actúe por medio de apoderado

- i) Libro de operaciones forestales, conforme a las directrices vigentes de la CAM.
- j) Inventario del volumen de madera o carbón vegetal existente en el establecimiento
- k) Capacidad instalada (maquinaria, equipos, entre otros).
- l) Entrega de información de salvoconductos y/o facturas relacionadas de las industrias forestales y reporte de ingresos y egresos por periodo de industrias forestales.
- m) Inventario de especies a la fecha de la solicitud (para viveros)
- n) Especies a propagar, fuente de las semillas, fecha de siembra y cantidad a producir (para viveros).
- o) Fuente de abastecimiento de agua y estimativo del consumo, permiso de concesión de aguas y de vertimientos (para viveros).

Recibido el formato de solicitud, con el lleno de los requisitos, la Corporación en el término de cinco (5) días hábiles dará inicio a la actuación administrativa mediante Auto de Inicio de Trámite que se notificará y mediante aviso se publicará en la Alcaldía del respectivo Municipio y en la cartelera de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para que las personas interesadas hagan valer su derecho de participación. En el aviso se indicará la fecha y hora de la visita técnica, la cual se realizará previo el pago del monto liquidado por el servicio de evaluación de la solicitud de registro. Dentro de los diez (10) días hábiles posterior a la visita, el funcionario asignado elaborará el respectivo concepto técnico y se procederá mediante resolución a viabilizar o no el registro de la empresa, el cual debe ser notificado de conformidad con lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En la misma, se debe hacer la promoción del Acuerdo Intersectorial por la Madera Legal en el Departamento del Huila, estableciendo como obligación a la empresa forestal de garantizar que la madera transformada, comercializada y utilizada provenga exclusivamente de fuentes legales. En caso de no viabilidad la Corporación deberá motivar su decisión.

**Parágrafo 1°:** La anterior información debe sustentarse con los soportes físicos respectivos que deberán ir anexos.

**Parágrafo 2°:** La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas de control que considere necesarias.

**Parágrafo 3°:** Las empresas que se registren con el fin de realizar la transformación y/o comercialización de madera a carbón vegetal, deberán exigir los salvoconductos que amparen los productos forestales.

**Parágrafo 4°:** Las Empresas Forestales deberán reportar de manera mensual dicha información en medio físico o digital para lo cual se habilitará una dirección electrónica. 8)

**ARTÍCULO 54.- Obligaciones.** Las Empresas de Transformación o Comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales de bosque natural que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
- Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de la Corporación, la inspección de los libros de operaciones registrados, libros de contabilidad y las instalaciones del establecimiento.
- Garantizar que la madera transformada, comercializada y utilizada provenga exclusivamente de fuentes legales.

#### **CAPITULO 9. DE LA SILVICULTURA URBANA**

**ARTICULO 55.- Del Manejo Silvicultural.** El manejo silvicultural será responsabilidad de los municipios; de las entidades públicas o privadas de nivel territorial que tengan a su cargo la administración, mantenimiento o usufructo del espacio público previa delegación de las entidades prestadoras de servicios públicos y de los jardines botánicos en consonancia con el artículo 13 de la Ley 299 de 1996.

Para tal fin, deberán solicitar las autorizaciones o permisos requeridos ante la Corporación, excepto cuando se trate de eventos de emergencia, en cuyo caso deberán reportar las acciones adelantadas ante la Corporación.

**Parágrafo:** Las empresas prestadoras del servicio de distribución y transmisión eléctrica, para prevenir riesgos en el suministro del servicio y evitar la quema de árboles causada por acercamiento a líneas de energía o al alumbrado público, podrán intervenir el arbolado mediante la poda, tala, bloqueo y traslado o cualquier tipo de manejo silvicultural. Dicha intervención se realizará, con base en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado por el Gobierno Nacional. Para lo cual deben contar con el respectivo permiso y/o autorización de esta Corporación.

**ARTICULO 56.- Plan de Silvicultura Urbana - PSU.** Los municipios adelantarán el respectivo Plan del arbolado urbano.

Este Plan orientará la ejecución de las prácticas silviculturales requeridas por el arbolado urbano, y por tanto, deberá ser de obligatorio cumplimiento y concordante con los instrumentos de planificación urbana. 

El plan deberá formularse entre otros con base en los siguientes criterios:

- Censo y caracterización del arbolado y cobertura vegetal ubicado en espacio público
- Pautas para el manejo del arbolado urbano
- Identificación de los problemas sanitarios de los árboles
- Identificación y control de enfermedades
- Valoración ambiental (Bienes y Servicios) del arbolado urbano
- Identificación de zonas potenciales de arborización y generación de zonas verdes
- Consolidación de corredores biológicos
- Estrategia de manejo y mitigación del riesgo
- Recuperación de bosques y capa vegetativa
- Restauración morfológica y paisajística
- Fomento a la investigación de especies arbóreas con mayor potencial de captura histórica de CO<sub>2</sub> y armonización

**Parágrafo 1°:** el plan de silvicultura Urbana deberá contener los protocolos de restauración y compensación ecológica así como las medidas para el mantenimiento y sostenimiento de las especies en vía de extinción, individuos de interés público, cultural, histórico, de potencial reproductivo y/o ecológico que se encuentren en espacio público o privado.

**Parágrafo 2°:** El Censo del arbolado urbano deberá ser elaborado a partir de un diagnóstico que deberá incluir: Nombre común de la especie, nombre científico, estado fitosanitario y mecánico, ubicación específica (plaqueado), ubicación en plano, medición de variables dasométricas (Diámetro a la altura del pecho, Altura Total, Altura Comercial, Volumen Total, Volumen Comercial y Diámetro de copa) y su relación con servicios públicos e infraestructura, esto con el propósito de garantizar el desarrollo y sostenibilidad del arbolado en el suelo urbano.

**Parágrafo 3°:** La ejecución del Censo de silvicultura urbana, es una actividad que requiere conocimiento técnico especializado y por tanto deberá ser adelantado por profesionales de Ingeniería Forestal. Para lo cual los municipios dispondrán según el Acuerdo 008 de 2017 de la CAM hasta el 31 de Diciembre de 2018, para presentar a esta Corporación el consolidado de dicho Censo para su verificación y aprobación, según los términos de referencia establecidos por la Corporación.

**Parágrafo 4°:** Una vez aprobado el Plan de Silvicultura Urbana, este deberá ser actualizado dentro de los cuatro (4) años siguientes, lo cual deber quedar contemplado en el Plan de desarrollo municipal.

**ARTÍCULO 57.- Prácticas silviculturales.** Las personas jurídicas públicas o privadas, que para el ejercicio propio de sus funciones requieran llevar a cabo prácticas silviculturales en espacio público y/o privado, deberán ajustarse a las disposiciones relacionadas con la conservación de los recursos naturales, así:

- a) **Árboles ubicados en espacio público del suelo urbano que por razones de su localización, estado sanitario o daños mecánicos comprobados técnicamente por la autoridad ambiental competente, estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, entre otros.** En este caso, la solicitud de permiso deberá ser presentada por cualquier persona interesada ante 

la alcaldía municipal y previa verificación y comprobación de la situación de riesgo, se procederá a solicitar el trámite ante la Corporación.

- b) **Árboles ubicados en espacio público o en propiedad privada que se afecten con la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, entre otros.** Para el aprovechamiento o poda, la solicitud de permiso o autorización según corresponda, deberá ser presentada por la persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo la obra; previa autorización del propietario cuando se trate de propiedad privada.

**Parágrafo 1°:** Las entidades encargadas de adelantar obras de infraestructura que dentro del desarrollo de sus proyectos contemplen la construcción de jardines deberán garantizar su mantenimiento por un término de tres (3) años a partir de la finalización de la obra.

**Parágrafo 2°:** Las Administraciones Municipales, ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño y los instrumentos de planeación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de los Municipios y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

**Parágrafo 3°:** Toda obra de construcción de infraestructura pública deberá contar con diseños de arborización y/o jardinería de acuerdo con lo establecido por las Secretarías de Planeación y de Hábitat o por las dependencias que tengan asignada esta función. En los aspectos relacionados con la selección de especies a plantar y sus emplazamientos, cada entidad ejecutora antes de determinar los diseños definitivos, deberá someterlos a revisión previa de la dependencia Municipal encargada de los asuntos ambientales y de la Secretaría municipal de Planeación respectiva, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corporación.

**Parágrafo 4°:** Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán establecer y adoptar un Programa de Manejo Silvicultural el cual deberá poner en conocimiento de la Corporación para su seguimiento y deberá ser formulado conforme a los lineamientos establecidos en el Plan de silvicultura Urbana respectivo.

**Parágrafo 5°:** Los Municipios anualmente deberán evaluar el estado fitosanitario del arbolado urbano ubicado en el espacio público y determinar el riesgo de volcamiento que puedan generar y así mismo tramitar ante la Corporación el permiso respectivo, con el fin de prevenir incidentes que puedan afectar las personas y/o bienes públicos y privados.

**ARTÍCULO 58.- Actividades silviculturales en predios de propiedad privada que representen daño.** Para el desarrollo de actividades de tala y poda de árboles urbanos que representen daño, se deberá presentar solicitud de autorización por el propietario, poseedor o tenedor, acreditando su calidad de tal. La solicitud de autorización puede ser igualmente presentada por cualquier persona que alegue el daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos de propiedad privada. 

El daño o peligro deberá ser determinado mediante concepto técnico por la autoridad ambiental competente o por las entidades oficiales encargadas de la atención y prevención de emergencias.

**ARTÍCULO 59.- Responsabilidad de Entidades Municipales.** Cuando las Entidades públicas o empresas industriales y comerciales del estado ejecuten obras de infraestructura y deban intervenir el arbolado urbano con actividades de arborización, tala, poda y trasplante o reubicación; una vez finalizada la plantación objeto del diseño de arborización y jardinería, deben presentar un programa de mantenimiento el cual estará sujeto a seguimiento por parte de la dependencia del Municipio encargada de los asuntos ambientales; además deberán garantizar el mantenimiento del material vegetal vinculado a la construcción de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la plantación.

**ARTÍCULO 60.- Del Procedimiento para el trámite de permisos poda, tala y reubicación de árboles ante la Corporación.** Se seguirá lo establecido en el Artículo 57 del presente Estatuto; adicionalmente, la solicitud escrita de permiso o autorización deberá contener la descripción clara de las razones en que se apoya su solicitud, cuando se trate de intervenciones al arbolado contenidas en el Plan silvicultural urbano revisado por la Corporación.

Para el caso de las solicitudes de autorización o permiso para árboles que representen daño o peligro, la autoridad ambiental deberá practicar visita técnica y pronunciarse en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Los permisos o autorizaciones otorgadas, quedarán sujetas a seguimiento por parte de la Corporación.

**Parágrafo 1°.** La Corporación otorgará los permisos o autorizaciones de manejo silvicultural que considere pertinentes y hará entrega de los salvoconductos únicos de movilización del material resultante del manejo silvicultural a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que realicen estas prácticas, quienes deberán contar con personal idóneo para su ejecución.

**ARTÍCULO 61.- Compensación.** La Corporación otorgará permiso o autorización para la práctica silvicultural de tala del arbolado urbano, mediante acto administrativo, en el cual se deberán consagrar las medidas de compensación, las cuales deben responder a las acciones contenidas en el PSU del respectivo Municipio.

**Parágrafo 1°:** Las entidades públicas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana, deberán compensarla con espacio público para la generación de zonas y áreas verdes como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia del proyecto.

**ARTÍCULO 62.- Destino Final y Manejo del Material Resultante del Tratamiento Silvicultural.** Los residuos generados por las prácticas silviculturales de tala y poda, o de las labores de mantenimiento, podrán ser utilizados por las entidades encargadas del establecimiento y mantenimiento del arbolado urbano para la producción de abono orgánico, insumos y

propagación, entre otros requeridos para el manejo del arbolado urbano, siempre y cuando se haga un control fitosanitario del residuo.

La madera obtenida a partir de la tala o del manejo silvicultural podrá comercializarse, para lo cual deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización.

**Parágrafo:** El procedimiento para realizar prácticas silviculturales se sujetara a lo establecido en el Artículo 57 del presente Acuerdo.

## CAPITULO 10. DE LA MOVILIZACIÓN Y COMERCIO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE

**ARTICULO 63.- Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.** Para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, se expedirá el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

**ARTÍCULO 64.- Ámbito de Aplicación.** La obligación contenida en el artículo anterior deberá ser aplicada por la Corporación y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1909 de 2017 y No. 0081 de 2018 del MADS.

**Parágrafo 1.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2°.** La cantidad de leña deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) y el carbón vegetal en kilogramos (Kg) y/o metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

**Parágrafo 3°.** El interesado en movilizar una cantidad de leña menor o igual a un (1) metro cúbico o de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.



**ARTÍCULO 65.- Excepción.** Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedidas por el Instituto de Investigación de Recursos “Alexander von Humboldt” junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que conste los especímenes movilizados, los cuales se regirán por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.

**Artículo 66.- Movilización y comercialización de Guadales caña brava y Bambusales.** Para la movilización de las piezas de guadua, caña brava y/o bambú identificados como Basa, Cepa, Esterilla, Lata, Puntal, Sobrebasa, Tallos o culmos y Varillón, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la Corporación, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No. 1909 de 2017 y No. 0081 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guadales, caña brava y bambusales a que hace referencia el artículo 23 y siguiente del presente Acuerdo, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante las actividades de manejo silvicultural.

**ARTÍCULO 67.- Solicitud del SUNL a través de Vital.** Todo interesado en solicitar un SUNL de movilización, removilización o renovación para el transporte de especímenes de diversidad biológica deberá atender lo siguiente:

1. Solicitud de SUNL de movilización.

a) Estar inscrito como usuario y contar con la contraseña en la plataforma de Vital.

Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la Corporación cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea;

b) Contar con acto administrativo que autoriza la obtención legal de los especímenes de la diversidad biológica. El acto administrativo debe estar contenido en el módulo 2;

c) Realizar la solicitud del SUNL de movilización en la plataforma de Vital. Deberá hacerse en el módulo 3 como SUNL de movilización, diligenciando el formulario de solicitud en la totalidad de los campos requeridos. 

2. Solicitud de SUNL de removilización y/o renovación, amparados en salvoconductos expedidos en virtud de las resoluciones 438 de 2001 y 619 de 2002, Permiso Cites o Permiso No Cites.

- a) Estar inscrito como usuario y contar con la contraseña en la plataforma de Vital. Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la Corporación cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea;
- b) Contar con el salvoconducto original, el Permiso Cites o con el Permiso No Cites que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica. El documento deberá ser presentado ante la Corporación, el cual será incluido en el módulo 1;
- c) Realizar la solicitud de SUNL de removilización o renovación en Vital. Deberá hacerse en el módulo 3 como SUNL de removilización o renovación, diligenciando el formulario de solicitud en la totalidad de los campos requeridos.

3. Solicitud de SUNL de removilización y/o renovación para especímenes de diversidad biológica movilizadas por SUNL expedido en Vital.

- a) Estar inscrito como usuario y contar con la contraseña en la plataforma de Vital.

Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la Corporación cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.

Realizar la solicitud del SUNL de removilización o renovación en Vital en el módulo 3 como SUNL de removilización o renovación, diligenciando el formulario de solicitud en la totalidad de los campos requeridos.

**ARTÍCULO 68.- Tiempo de Expedición de los SUNL.** Una vez realizada la solicitud a través de VITAL y contando en la plataforma con toda la información para la expedición del SUNL, la Corporación tendrá como máximo un (1) día hábil para expedir el SUNL. En caso de requerir visita, la expedición del SUNL no podrá ser superior a tres (3) días hábiles, de lo cual se informará previamente al usuario.

La expedición de SUNL será informada al usuario vía correo electrónico, quien deberá dirigirse a la Corporación para recoger el respectivo salvoconducto.

En caso de que la solicitud sea tramitada a través de la ventanilla de atención al usuario de la Corporación, y se cumpla con los requisitos para su expedición, se entregará el SUNL de manera inmediata.

**ARTÍCULO 69.- Validez y Vigencia del SUNL.** El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

**ARTÍCULO 70.- Restricciones y Prohibiciones.** El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

**ARTÍCULO 71.- Deber de Cooperación.** Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran.

**ARTÍCULO 72.- Valor del Salvoconducto.** El costo del Salvoconducto Único Nacional será liquidado de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1909 del 14 de Septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**CAPITULO 11. TASAS DE APROVECHAMIENTO**

**ARTÍCULO 73.- Clasificación de las Especies.** Para efectos del establecimiento de las Tasas de aprovechamiento forestal, se tendrá en cuenta la siguiente clasificación de especies forestales:

MUY ESPECIALES	ESPECIALES	ORDINARIAS
<p><b>Caoba</b> (<i>Switenia macrophylla</i>)</p> <p><b>Cedro</b> (<i>Cedrela</i> sp),</p> <p><b>Ebano</b> (<i>Caesalpinia ebano</i>)</p> <p><b>Guayacan</b> (<i>Guaiacum officinale</i>)</p> <p><b>Puy</b> (<i>Tabebuia serratifolia</i>)</p> <p><b>Vara de piedra</b> (<i>Casearia nitida</i>)</p>	<p><b>Cobre</b> (<i>Illex</i> sp)</p> <p><b>Guayacan, Roble, Ocobo, Flor Morado</b> (<i>Tabebuia rosea</i> o <i>T. Pentaphylla</i>)</p> <p><b>Guayacán Hobo</b> (<i>Centrolobium paraense</i>)</p> <p><b>Pino Colombiano</b> (<i>Podocarpus respigiossi</i>)</p> <p><b>Chachajo o comino</b> (<i>Aniba perutilis</i>)</p> <p><b>Chachajillo</b> (<i>Nectandra</i> sp)</p>	<p>Pertencen a esta clasificación las demás especies maderables no incluidas dentro de las categorías de especiales y muy especiales.</p>

88

MUY ESPECIALES	ESPECIALES	ORDINARIAS
<p><b>Guayabo</b> (Calicophyllum candidissimum)</p> <p><b>Carreto</b> (Aspidosperma megalocarpum)</p>	<p><b>Roble</b> (Quercus humboltii)</p> <p><b>Nogal cafetero</b> (Cordia alliodora)</p> <p><b>Diomate o Gusanero</b> (Astronium graveolens)</p> <p><b>Abarco</b> (Cariniana piriformis)</p> <p><b>Tangare, Guino o Mazabalo</b> (Carapa guianensis)</p> <p><b>Cañaguate, flor amarillo,</b></p> <p><b>Sapan</b> (Ocotea sp)</p> <p><b>Machare</b> (Clathrotropis brunnea)</p> <p><b>Laurel amarillo</b> (Nectandra sp)</p> <p><b>Sasafras o cativo</b> (Prioria copaifera)</p> <p><b>Balsamo, canime</b> (Myroxylon balsamun)</p> <p><b>Cobre</b> (Dalbergia glauca)</p> <p><b>Marfil</b> (Hinakuym Pittieri)</p> <p><b>Moncoro</b> (Cordia gerascanthus)</p> <p><b>Ceiba tolua o cedro macho</b> (Bombacopsis quinata)</p>	

Fuente: Resolución No. 868 de 1983 del INDERENA, que reglamentó el artículo Cuarto del Acuerdo No. 048 de 1982.

**Parágrafo:** Las tasas para los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal único y persistente serán reajustadas anualmente, mediante acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 048 de 1982.

**ARTÍCULO 74.- Tasas por Aprovechamiento Forestal Doméstico y de Árboles Aislados.** La Tasa por aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados, se cobrará en SMDLV por metro cúbico de madera en bruto de acuerdo a la clasificación de la especie así:



**ARTICULO 75.- Tasas Para Guadua, Bambú y Cañabrava.** Para la liquidación de las Tasas por aprovechamiento de Guadua, Bambú y Cañabrava, se tendrá en cuenta la siguiente relación:

Clase de aprovechamiento	Tipo 1	Tipo 2
Valor tasa smdlv/m <sup>3</sup>	0.24	0.30

**Parágrafo:** Las Tasas para los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal doméstico, arboles aislados, y flora silvestre, serán reajustadas anualmente, mediante acto administrativo de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**CAPITULO 12. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES OBJETO DE DECOMISO DEFINITIVO.**

**ARTÍCULO 76.- De la Disposición Final de la Flora Silvestre Maderable decomisada o aprehendida Preventivamente o Restituida.** El procedimiento para la destinación de los productos forestales objeto de decomiso definitivo se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Anexo 25 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

CLASIFICACIÓN ESPECIES	DOMESTICO/AISLADO
MUY ESPECIAL	0.5 SMDLV
ESPECIAL	0.4 SMDLV
ORDINARIA	0.2 SMDLV

Sostenible o la que la modifique o sustituya.

Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la Corporación, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, teniendo especial preferencia la entrega a los bancos de materiales establecidos para la atención de desastres.

**ARTÍCULO 77.- Entrega a Entidades Públicas.** Tratándose de especies maderables, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus

funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Los productos y subproductos de madera entregados a entidades públicas, una vez lleguen al sitio dispuesto para tales efectos en el acta de entrega, no podrán ser comercializados o donados a una segunda persona o entidad.

**ARTICULO 78. El Procedimiento para la Entrega de los Productos y Subproductos de Madera, a Entidades Públicas.** El procedimiento para hacer entrega de productos o subproductos de madera a entidades públicas, será el siguiente:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad pública que pretende recibir los elementos decomisados, para lo cual se utilizará el formato F-CAM 122, en donde se establezca

- a) Descripción del producto o material que necesita
- b) Cantidad o volumen del producto o material que necesita
- c) Dimensiones que necesita
- d) Especie requerida
- e) Uso que se pretende dar al producto o material
- f) Descripción de cómo la entrega de los productos decomisados contribuye con las funciones estatales propias de tal entidad.

2. Recibida la solicitud, la Corporación procede a:

- a) Verificar la existencia del producto en cantidad, tipo de producto, especie y demás necesidades manifestadas por la entidad solicitante.
- b) Elaborar concepto técnico y jurídico para la entrega de los productos decomisados en donde se establece que los productos a entregar han surtido el debido proceso y se encuentran decomisados definitivamente; estado y descripción de los productos a entregar; y viabilidad técnica y jurídica para el desarrollo del convenio interinstitucional.
- c) Elaborar el respectivo convenio interinstitucional para la entrega de los productos decomisados, en donde se incluyen cláusulas relacionadas con la duración del convenio y la de verificación, de la utilización correcta de dichos productos mediante al menos dos visitas técnicas.
- d) Acta de Entrega, para lo cual se utilizará el formato FCAM 084 o el que lo sustituya. El acta será suscrita una vez firmado y perfeccionado el respectivo convenio interinstitucional de entrega de los productos decomisados, a la entidad solicitante. En dicha Acta debe indicarse: fecha, lugar de entrega, nombre y cédula de quien recibe los productos y características de los mismos: Nombre común, nombre científico, estado y cantidad.

4. Verificación de la utilización de los productos entregados. A fin de cumplir los procesos administrativos como cierre de expediente, la Corporación, realizará mínimo dos visitas técnicas de verificación de la correcta utilización de los productos y subproductos maderables; en dichas visitas verificará los aspectos señalados dentro del convenio interadministrativo y a su vez dará cuenta de cómo el uso de estos productos decomisados han facilitado la función estatal de la entidad beneficiada con la entrega.

Una vez se haya cumplido el término previsto para ello, según vigencia del convenio, se realizará una visita final de verificación, la cual será la base del concepto técnico para la terminación y liquidación del convenio suscrito entre la Autoridad Ambiental y entidad pública beneficiada.

**Parágrafo:** Cuando la Corporación requiera de material forestal, para uso interno, se elaborará el respectivo concepto técnico de viabilidad y mediante resolución se ordenará la utilización del material; posteriormente mediante informe de seguimiento se verificará el uso dado a dicho material con el respectivo registro fotográfico.

## CAPITULO 13. INFRACCIONES

**ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamientos y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.

**ARTÍCULO 80.- Medidas Preventivas y Sanciones.** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en La ley 1333 de 2009 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 1°:** Cuando se demuestre que se ha realizado aprovechamiento forestal sin permiso, se deberá proceder previo el trámite del proceso sancionatorio ambiental establecidos en la Ley 1333 de 2009, al decomiso definitivo del material forestal y la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente.

**Parágrafo 2°:** Cuando los hechos materia de investigación fueren constitutivos de delitos, se comunicará ésta situación a las Autoridades Competentes adjuntando copia de los documentos del caso.

#### CAPITULO 14. DISPOSICIONES FINALES.

**ARTICULO 81.- Medidas de Compensación en caso de Aprovechamiento de Bosques Naturales.** Las medidas de compensación a aplicar en los casos de aprovechamientos forestales de bosques y rodales de guadua natural, serán impuestas por la Corporación, a través de la oficina correspondiente, teniendo en cuenta el impacto ambiental ocasionado, señalando una medida de compensación no inferior a veinte (20) árboles por cada árbol aprovechado, dependiendo de las condiciones de conservación del predio, hasta tanto la Corporación establezca oficialmente un Manual de Compensaciones Ambientales en su jurisdicción; además se podrá imponer la compensación en sitios previamente concertados con esta Corporación.

Cuando se trate de aprovechamiento de Guadua, Bambú y Caña brava, la compensación será el manejo técnico del rodal objeto del aprovechamiento.

**Parágrafo 1°:** Los criterios fijados en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que en el Plan de Manejo Ambiental o Plan de Aprovechamiento Forestal presentado por el solicitante del permiso o autorización del aprovechamiento único o persistente o en el informe técnico para el caso de aprovechamiento de árboles aislados o doméstico, se establezcan medidas de compensación mayores al mínimo establecido, teniendo en cuenta las condiciones y área del predio respectivo

**Parágrafo 2°:** En el acto Administrativo que se otorgue el permiso o autorización, se establecerá el sitio exacto donde se debe efectuar la reforestación con especies nativas, distancias de siembra y número de árboles. 

**Parágrafo 3°:** Con el fin de propiciar la sostenibilidad ambiental de las especies forestales que se encuentra en alguna de las categorías de amenaza, contempladas en la Resolución No. 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el establecimiento de plantaciones como medida de compensación se hará con las especies a que hace referencia la citada resolución.

**ARTÍCULO 82.- Aprovechamientos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.** La Corporación podrá realizar el aprovechamiento de árboles que se encuentren en predios de su propiedad, cuando las condiciones físicas y sanitarias de las especies forestales afecten la infraestructura de la Corporación o ponga en riesgo la salud y la vida de los funcionarios que en ella laboran. Para realizar el aprovechamiento, únicamente se requerirá el concepto técnico emitido por la Entidad.

**ARTÍCULO 83.- Áreas de Reserva Forestal Protectora.** La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, podrá autorizar que se desarrollen proyectos de restauración ecológica y de manejo silvicultural con especies nativas en las áreas de reserva forestal protectora de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 84.- Control y Vigilancia.** Con el fin de realizar esfuerzos comunes y actividades coordinadas para controlar la movilización de los productos provenientes de los bosques, la Corporación liderará el proceso de interacción interinstitucional con las entidades que tienen inherencia en Autoridad y control Ambiental. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ejercerá las funciones de control y vigilancia e impartirá las órdenes necesarias para la defensa de los bosques naturales y la flora silvestre dentro de su jurisdicción.

Para ejercer esta función la Corporación realizará de manera coordinada con las autoridades de policía y las fuerzas armadas, programas de control y vigilancia para la defensa y protección de dichos recursos naturales renovables y ejercerá con las entidades territoriales y las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

**ARTÍCULO 85.- Adopción de Términos de Referencia y Formatos.** Los términos de referencia y formatos de que trata el presente Acuerdo serán adoptados en la P-CAM de la Corporación.

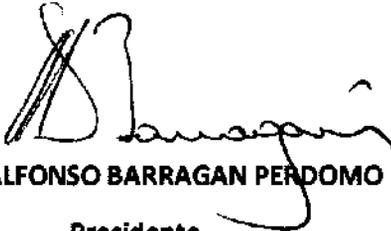
**ARTÍCULO 86.- Régimen de Transición.** Los permisos, autorizaciones y registros expedidos antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo continuarán vigentes por el término de su duración. 

Las solicitudes en trámite que se encuentren pendientes de decisión seguirán su curso, conforme a las disposiciones anteriores, salvo que el interesado solicite expresamente la aplicación del nuevo régimen previsto en el presente Acuerdo.

La delegación realizada a los municipios a través de convenio en virtud del Acuerdo No. 014 de 2014, continuarán vigentes hasta el 30 de Junio de 2018, fecha en la cual se deberá adelantar su liquidación. Los permisos de aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados menores a 10 m3, serán adelantados a partir del 01 de Julio de 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del presente Acuerdo por cada una de las Direcciones Territoriales de la Corporación.

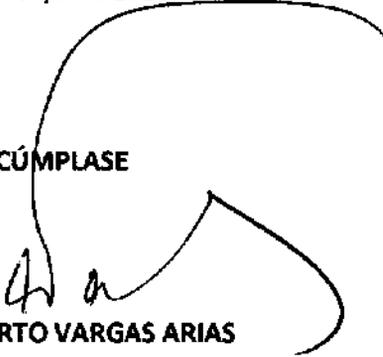
**ARTÍCULO 87.- Vigencia y Derogatoria.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo 014 de 2014.

Dada en Neiva a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2018.



**ALFONSO BARRAGAN PERDOMO**  
Presidente

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO VARGAS ARIAS**  
Secretario